



CORNARE Número de Expediente: 05440.03.26986

NÚMERO RADICADO: **131-1437-2020**  
Sede o Regional: Regional Valles de San Nicolás  
Tipo de documento: ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...  
Fecha: 30/10/2020 Hora: 09:06:42.3... Folios: 9

## Resolución No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

### SITUACION FÁCTICA

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-0139 del 13 de febrero de 2017, se denunció ante Cornare que "...en propiedad del señor José Luis Ramírez Arias se evidenció construcción de muro a un metro de la quebrada Palo Santo para soportar llenos, sin contar con los respectivos permisos de planeación municipal y sin la observancia de lo dispuesto en el Acuerdo 62 de 2010 y el Decreto Ley 2811 de 1974." Lo anterior en el municipio de Marinilla, Barrio 31 Belén Sur.

Que el día 17 de febrero de 2017 se realizó visita de atención a la queja, generando el informe técnico 131-0352 del 01 de marzo de 2017, en el que se concluyó lo siguiente:

*"En el sitio de coordenadas geográficas 6° 10' 23.4" N/ 75°21'1.6" O/ 2100 m.s.n.m., se está implementando un muro y lleno con material homogéneo de manera paralela a la fuente, sobre el área de protección hídrica de la quebrada Palo Santo en su margen derecha a una distancia aproximada de 1 m del cauce actual; cambiando la cota natural de la misma, todo esto para la implementación de un parqueadero.*

*Al momento de la visita el muro tiene unas dimensiones aproximadas de 25 m de longitud y 1.2 m de altura, el cual se pretende extender por la longitud del predio y el lleno tiene un volumen aproximado de 576 m3.*

Ruta: Intranet Corporativa/ Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/Sancionatorio Ambiental

Vigente desde:

F-GJ-77V.05

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**



**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co  
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;  
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

*En el sitio no se observó la aplicación de los acuerdos 250 de 2011 y el acuerdo 265 de 2011, toda vez que se está interviniendo el área de protección hídrica de la quebrada Palo Santo y no se tienen obras encaminadas a al control y mitigación de posibles arrastres de material fino desde las áreas expuestas hacia la quebrada.*

*La Intervención de las áreas de protección con elementos como el muro y el lleno pueden ocasionar cambios en la dinámica natural de la fuente hídrica, pudiendo ocasionar inundaciones y la generación de procesos erosivos aguas abajo y arriba del sitio intervenido.”*

Que en atención a lo anterior, mediante Resolución N° 112-0962 del 08 de marzo de 2017, se impuso medida preventiva de suspensión inmediata de los movimientos de tierra e intervención a la ronda hídrica de la quebrada Palo Santo al señor José Luis Ramírez.

Que mediante queja ambiental SCQ-131-0438 del 03 de mayo de 2017, se denuncia *“tala, movimiento de tierra, llano e intervención de cauce.”*, en el barrio Ciudadela del municipio de Marinilla.

Que a través de radicado 112-1436 del 05 de mayo de 2017, se envió por parte de la Corporación de Servicios Públicos de Belén, un *“Informe sobre visita técnica a predio ubicado en el sector Ciudadela del municipio de Marinilla por movimiento de tierra con afectación directa sobre la quebrada Palo Santo.”*

Que mediante radicado 132-0179 del 12 de mayo de 2017, se allega nuevamente información relativa a los hechos presentados en el sector Ciudadela del municipio de Marinilla.

Que el día 09 de mayo de 2017 se realizó una nueva visita al lugar, generando el informe técnico 131-1186 del 27 de junio de 2017, en el que se concluyó lo siguiente:

- *“En la zona se continúa con el desarrollo de actividades encaminadas a incumplir con la Resolución con radicado N° 112-0962-2017, por medio de la cual se impone una medida preventiva.*
- *En el lugar de las afectaciones no se evidencian obras y acciones de mitigación, prevención y control que contribuyan ala protección de los recursos naturales.*
- *En la zona se continúa con las afectaciones hacia el recurso hídrico y con el incumplimiento a los siguientes Acuerdos Corporativos:*
  - *No. 250 de 2011, en su Artículo Quinto literal d.*
  - *No. 251 de 2011, en su Artículo Cuarto.*
  - *No. 265 de 2011, en su Artículo Cuarto.*
- *Las actividades realizadas en la zona no cuentan con los respectivos permisos de las autoridades competentes.”*

Que por medio del Auto N° 112-0852 del 27 de julio de 2017 se inició un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental al señor José Luis Ramírez Arias, por la intervención de la ronda hídrica de la quebrada Palo Santo.

Que mediante radicado 131-6031 del 04 de agosto de 2017, el municipio de Marinilla traslada a esta Corporación, el proceso verbal abreviado adelantado a la señora Luz Nohemy Tamayo y al señor Joaquín Emilio Jiménez, por comportamientos que afectan relaciones entre las personas y las autoridades, la integridad urbanística y la preservación del agua en el inmueble identificado con el FMI 018-106321.

Que el día 05 de septiembre de 2017 se realizó visita de control y seguimiento, generando el informe técnico 131-1865 del 20 de septiembre de 2017, en el cual se concluyó lo siguiente:

*“Se dio cumplimiento parcial a los requerimientos realizados por la Corporación mediante Auto 112-0852-2017 del 27 de julio de 2017, toda vez que las actividades en el predio fueron suspendidas: sin embargo, no se ha retornado la fuente a las condiciones anteriores, además de no evidenciarse acciones encaminadas a evitar el posible arrastre de material fino a la fuente desde las áreas expuestas.*”

*Además en los movimientos de tierra realizados en la parte baja de la vertiente no se ha dado cumplimiento a lo contemplado en el acuerdo 265 de 2011 toda vez que continúan los taludes con alturas mayores a 3 m, la falta de manejo de escorrentía y las áreas expuestas.”*

Que el día 18 de octubre de 2017 se realizó una nueva visita, generando el informe técnico 131-2244 del 28 de octubre de 2017, en el que se concluyó lo siguiente:

*“Los Señores **JOSE LUIS RAMIREZ ARIAS y JOAQUIN EMILIO JIMENEZ GIRALDO** dieron cumplimiento parcial a los requerimientos realizados por la Corporación mediante el Auto con radicado No.112-0852-2017 del 27 de julio de 2017, toda vez que las actividades en el predio fueron suspendidas sin embargo, no se ha retornado la fuente hídrica a las condiciones naturales iniciales.*”

Los Señores **JOSE LUIS RAMIREZ ARIAS y JOAQUIN EMILIO JIMENEZ GIRALDO** No han acogido y dado estricto cumplimiento a los Acuerdos Corporativos No.250, 251 y 265 de 2011.

*En la zona, aun se continúan con las afectaciones hacia el recurso hídrico ya que no se han implementado acciones encaminadas a mitigar y evitar el aporte directo de sedimentos hacia la fuente que por allí discurre.”*

Que mediante radicado 131-8738 del 10 de noviembre de 2017, la Secretaría de Planeación del municipio de Marinilla envía escrito en el cual plasma lo ocurrido en el predio donde se vienen presentando las infracciones ambientales, e informa que el mismo pertenece actualmente a la señora Luz Nohemy Tamayo y que el responsable de la obra es el señor Joaquín Emilio Jiménez.

### INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto N° 112-0035 del 11 de enero de 2018, se impone una medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de movimientos de tierra e

intervención de la ronda hídrica de la quebrada Palo Santo, y se inició un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental a la señora Luz Nohemy Tamayo Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía 21873906.

Que este Auto fue notificado personalmente el día 30 de enero de 2018, al señor Cristian Sánchez Rúa, autorizado por la investigada para tal fin.

### FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido de los informes técnicos con radicado 131-0352 del 01 de marzo de 2017, 131-1186 del 27 de junio de 2017, 131-1865 del 20 de septiembre de 2017 y 131-2224 del 28 de octubre de 2017, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño (o infracción), el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: *"(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)*

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior procede este Despacho mediante Auto131-0840 del 25 de julio de 2019, a formular el siguiente pliego de cargos a la señora Luz Nohemy Tamayo:

- **"CARGO PRIMERO:** Desviar el canal del cauce de la quebrada Palo Santo, cambiando las condiciones geométricas y de linealidad de la misma, realizado en el predio con FMI N°018-106321, en el Área Urbana en el municipio de Marinilla, en contravención con el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.24.1. literal c.
- **CARGO SEGUNDO:** Intervenir el área de protección hídrica de la quebrada Palo Santo a una distancia aproximada a 1 metro del cauce, con la realización de un muro y un lleno con material heterogéneo (mezcla de limos, arcillas, arenas bloques y residuos de demolición y construcción) lo anterior con una dimensión aproximada de 40 m de longitud, 12 m de ancho y 1.2 m de altura, en contravención con lo consagrado en el Acuerdo Corporativo 250 de 2011 artículo 5 literal d, localizada en las coordenadas geográficas X -75°21'1.6" Y 6°10'23.4" Z: 2100 m.s.n.m, en el predio con folio de matrícula N°018-106321, en el Área Urbana en el municipio de Marinilla.
- **CARGO TERCERO:** No aplicar los lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado del suelo en el proceso de movimiento de tierras, en cuanto a cunetas, rondas de coronación, desagües perimetrales, bermas y alturas de taludes en contravención del Acuerdo Corporativo 265 de 2011 artículo cuarto numeral 6, realizado en el predio con FMI N°018-106321, en el Área Urbana en el municipio de Marinilla.
- **CARGO CUARTO:** Sedimentar la quebrada Palo Santo producto de los movimientos y llenos en tierra, en el predio con folio de matrícula N°018-106321, en el Área Urbana en el municipio de Marinilla, en contravención del Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.2.24.1, literal b.
- **CARGO QUINTO:** Realizar aprovechamiento forestal de bosque nativo, de especies arbóreas tales como: dragos rojos, punta de lance y carboneros, realizado sin autorización de la Autoridad Ambiental Competente, lo anterior en contravención a el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.1.1.5.6, en el predio con folio de matrícula N°018-106321, en el Área Urbana en el municipio de Marinilla.
- **CARGO SEXTO:** Alterar el flujo natural de la quebrada Palo Santo con la implementación de un dique artesanal de represamiento y dos mangueras de diámetro de 1 1/2 pulgadas, lo anterior, realizado sin contar con los permisos respectivos de la Autoridad Ambiental, en el predio con folio de matrícula N°018-106321, en el Área Urbana en el municipio de Marinilla, en contravención del Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.2.24.1, literal a, Artículo 2.2.3.2.12.1. y Artículo 2.2.3.2.9.1. "

### DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que agotado una vez revisado el expediente, se verifica que la investigada presenta escrito de descargos, sin embargo este fue aportado de manera extemporánea razón por la cual se tendrá como no presentado y no será objeto de evaluación por parte de este Despacho.

### **INCORPORACIÓN DE PRUEBAS**

Que mediante Auto No. 131-1110 del 16 de septiembre de 2019 se incorporó como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental los siguientes:

- *Queja Ambiental SCQ-131-0139 del 13 de febrero de 2017.*
- *Informe Técnico de queja radicado N° 131-0352 del 01 de marzo de 2017.*
- *Escrito con radicado N° 1.12-1436 del 05 de mayo de 2017.*
- *Queja Ambiental con radicado N° SCQ-131-0438 del 03 de mayo de 2017.*
- *Informe Técnico N° 131-1186-del 27 de junio de 2017.*
- *Escrito del municipio de Marinilla con radicado N° 131-6031 del 04 de agosto de 2017.*
- *Informe Técnico N°131-1865 del 20 de septiembre de 2017.*
- *Informe Técnico N° 131-2244 del 28 de octubre de 2017.*
- *Escrito del municipio de Marinilla con radicado N° 131-8738 del 10 de noviembre de 2017.*
- *Escrito de solicitud con radicado N° 131-4836 dl 20 de junio de 2018.*
- *Escrito presentado por la Inspección de Policía de Marinilla con radicado N° 131-6811 del 24 de agosto de 2018.*
- *Informe Técnico N° 131-0859 del 15 de mayo de 2019.*

Que así mismo con la actuación en comento, se procedió a dar por agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en contra de Luz Nohemy Tamayo, y se dio traslado para la presentación de alegatos.

Que este acto administrativo quedó notificado por aviso el día 17 de diciembre de 2019.

### **DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO**

Que vencido el término, se verifica dentro del expediente que la investigada no presentó alegatos de conclusión.

### **EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS Y ALEGATOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR**

Procede este despacho a realizar la evaluación de cada uno de los cargos formulados a la señora Luz Nohemy Tamayo, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y demás material probatorio obrante en el expediente, toda vez que no se ejerció el derecho de defensa en los términos estipulados para ello, por parte de la investigada.

**CARGO PRIMERO:** Desviar el canal del cauce de la quebrada Palo Santo, cambiando las condiciones geométricas y de linealidad de la misma, realizado en el predio con FMI N°018-106321, en el Área Urbana en el municipio de Marinilla.

Con lo anterior se incurrió en la conducta prohibida descrita en el artículo 2.2.3.2.24.1, numeral 3, literal c del Decreto 1076 de 2015, el cual establece lo siguiente: "...Por considerarse atentatorias contra el medio acuático, se prohíben las siguientes conductas;

(...)

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad los siguientes efectos:

(...)

c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;"

Dicha conducta fue evidenciada inicialmente, mediante informe técnico 131-1186 del 27 de junio de 2017, en el cual se plasmó que en el predio se evidenció que el canal del cauce de la quebrada Palo Santo había sido desviado, cambiando las condiciones geométricas y de linealidad de la misma, lo cual encaja en el supuesto de hecho contemplado en la norma pues dicho desvío constituye un cambio nocivo en el sentido que con el cambio de alineamiento de la quebrada se generaron transformaciones en la dinámica natural, a su vez estas pueden dar lugar a la generación de socavación lateral y de fondo del canal, así mismo estos procesos pueden dar lugar al aporte de material a la fuente pudiendo afectar la cantidad y calidad del recurso. Entre otras situaciones, con los cambios en las características geométricas del canal y sus áreas adyacentes, se da lugar a que no se evacúen de la manera adecuada las lluvias asociadas a diversos periodos de retorno y puedan presentarse inundaciones que afecten a personas e infraestructura. Dicho lo anterior, se evidencia que con la conducta desplegada se encuentra configurada la infracción ambiental, que da lugar a que el cargo imputado sea llamado a prosperar.

**CARGO SEGUNDO:** Intervenir el área de protección hídrica de la quebrada Palo Santo a una distancia aproximada a 1 metro del cauce, con la realización de un muro y un lleno con material heterogéneo (mezcla de limos, arcillas, arenas bloques y residuos de demolición y construcción) lo anterior con una dimensión aproximada de 40 m de longitud, 12 m de ancho y 1.2 m de altura, en las coordenadas geográficas X - 75°21'1.6" Y 6°10'23.4" Z: 2100 m.s.n.m, en el predio con folio de matrícula N°018-106321, en el Área Urbana en el municipio de Marinilla. [SEP]

Con la conducta anteriormente descrita se contravino lo dispuesto en el Acuerdo Corporativo 250 de 2011 artículo 5 literal d, que establece lo siguiente: "...ZONAS DE PROTECCION AMBIENTAL: Se consideran zonas de protección ambiental, en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso las siguientes:  
(...) d. las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimientos."

La anterior conducta se configuró en el momento en que se llevó a cabo la construcción de un muro de forma paralela a la quebrada Palo Santo, y la conformación de un lleno con material heterogéneo, a un metro del cauce de la misma, lo cual fue evidenciado inicialmente por esta Corporación mediante informe técnico 131-0352 del 01 de marzo

de 2017, pero que se continuó verificando a lo largo de las visitas e informes técnicos en donde se plasmó que se había continuado con la construcción del mismo y con el respectivo lleno de material.

**CARGO TERCERO:** No aplicar los lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado del suelo en el proceso de movimiento de tierras, en cuanto a cunetas, rondas de coronación, desagües perimetrales, bermas y alturas de taludes realizado en el predio con FMI N°018-106321, en el Área Urbana en el municipio de Marinilla.

Al formular el cargo, se imputó como norma violada el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 artículo cuarto numeral 6, sin embargo, haciendo la revisión del cargo se verifica que el supuesto contemplado en la imputación no se adecúa a lo que dispone la norma toda vez que el cargo iba referido al manejo adecuado del suelo, en cuanto a cunetas, rondas de coronación, desagües perimetrales, bermas y alturas de taludes, lo cual va encaminado al manejo de la escorrentía superficial y a garantizar de manera general la estabilidad del talud, con la finalidad de que a largo plazo no se de lugar a deslizamientos, obras que si bien sirven para evitar la generación de procesos erosivos, no es una de sus principales funciones adicional al hecho de que deben acompañarse de obras de cobertura. Así las cosas, teniendo en cuenta que el supuesto normativo imputado hace referencia a la protección de los taludes con elementos impermeables con la finalidad de evitar procesos erosivos o deslizamientos, no era la idónea para el caso concreto, toda vez que el reproche no iba referido a la falta de protección de los taludes, si no a otro tipo de actividades.

Dicho lo anterior, el cargo no se encuentra llamado a prosperar toda vez que no se realizó una correcta adecuación entre el supuesto fáctico y el normativo

**CARGO CUARTO:** Sedimentar la quebrada Palo Santo producto de los movimientos y llenos en tierra, en el predio con folio de matrícula N°018- 106321, en el Área Urbana en el municipio de Marinilla.

Con las actividades descritas en el cargo se configuró la conducta prohibida descrita en en el artículo 2.2.3.2.24.1, numeral 3, literal b, del Decreto 1076 de 2015, que establece lo siguiente: “...*Por considerarse atentatorias contra el medio acuático, se prohíben las siguientes conductas;*

(...)

3. *Producir, en desarrollo de cualquier actividad los siguientes efectos:*

(...)

b. *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;”*

Al respecto, la norma es muy clara, y en tal sentido, lo ocurrido en el predio de la investigada encaja perfectamente en el supuesto que la misma plantea, por lo tanto se encuentra configurada y probada la infracción en varios de los informes técnicos resultantes de las visitas realizadas al predio, y en tal sentido el cargo está llamado a prosperar.

**CARGO QUINTO:** Realizar aprovechamiento forestal de bosque nativo, de especies arbóreas tales como: dragos rojos, punta de lance y carboneros, realizado sin

autorización de la Autoridad Ambiental Competente, en el predio con folio de matrícula N°018-106321, en el Área Urbana en el municipio de Marinilla.

Al momento de realizar la formulación de cargos, se le imputó dicha actividad como una contravención a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015, el cual establece que los aprovechamientos forestales únicos de bosque natural, ubicados en terrenos de dominio privado, se adquieren mediante autorización, sin embargo, realizando una revisión del caso concreto y de conformidad con lo establecido en el supuesto de la norma, la tala realizada no se enmarca dentro de la categoría de aprovechamiento forestal único.

Así las cosas, si bien se cometió una infracción al realizarse el aprovechamiento sin permiso, en virtud del debido proceso, dicho cargo no puede llamarse a prosperar la investigada, toda vez que no se imputó en debida forma al no realizarse una correcta adecuación de los hechos presentados y la normatividad aplicable.

**CARGO SEXTO:** Alterar el flujo natural de la quebrada Palo Santo con la implementación de un dique artesanal de represamiento y dos mangueras de diámetro de 1 ½ pulgadas, lo anterior, realizado sin contar con los permisos respectivos de la Autoridad Ambiental, en el predio con folio de matrícula N°018-106321, en el Área Urbana en el municipio de Marinilla.

Con lo anterior se incurrió en la conducta prohibida prescrita en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.2.24.1, numeral 3, literal a, que dispone: “...*Por considerarse atentatorias contra el medio acuático, se prohíben las siguientes conductas;*

(...)

3. *Producir, en desarrollo de cualquier actividad los siguientes efectos:*

a. *La alteración nociva del flujo natural de las aguas;”*

Adicionalmente se contravino lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.12.1 y 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 de 2015 que disponen lo siguiente, respectivamente:

“... *La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas...*”

“...*Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerios de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen:...*”

Dicha conducta se configuró cuando se instaló un dique artesanal en la quebrada, junto con dos mangueras para abastecer de agua dos estanques piscícolas ubicados dentro del cauce y fajas de protección de la fuente. Esta actividad fue evidenciada mediante informe técnico 131-1186 del 27 de junio de 2017, y verificado en las bases de datos corporativas se encuentra que la obra construida y la captación realizadas no se

encontraban autorizadas por esta Corporación, encontrándose así configurada la infracción a la normatividad ambiental y por ende se llamará a prosperar este cargo.

Tal como se dijo anteriormente, la investigada no ejerció su derecho de defensa en debida forma, sin embargo, dentro del expediente obra el suficiente material probatorio con el cual resolver el presente asunto. Al respecto, se tienen varios documentos enviados por el municipio de Marinilla, en los cuales consta que se adelantaron las labores de su competencia con respecto a las actividades llevadas a cabo en el predio identificado con el FMI 018-106321, donde se encuentran como uno de los responsables de la ejecución de las mismas a la señora Luz Nohemy Tamayo, propietaria del inmueble.

Sobre este punto es importante traer a colación lo dispuesto en el artículo 2.2.3.20.3 del Decreto 1076 de 2015, que dispone para los propietarios de los inmuebles que sean aledaños a fuentes de agua, el deber de cumplir con todas las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos, de conformidad con la normatividad vigente, deber que fue incumplido por la señora Luz Nohemy Tamayo, toda vez que fue en el predio de su propiedad donde se presentaron los hechos, los cuales se extendieron en el tiempo, pese a haberse requerido por parte de esta Autoridad Ambiental acerca de la suspensión de los mismos.

Evaluable lo contenido en el presente procedimiento, se puede establecer con claridad que cuatro de los cargos formulados están llamados a prosperar, mientras que dos de ellos no, aunque por razones puramente formales.

Como se evidencia de lo analizado arriba, el implicado con su actuar infringió lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.24.1, numeral 3, literales a, b y c, 2.2.3.2.12.1 y 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 de 2015, y el literal d, artículo 5, del Acuerdo Corporativo 250 de 2011 de Cornare, por lo tanto los cargos primero, segundo, cuarto y sexto, se encuentran llamados a prosperar.

En cuanto a los cargos tercero y quinto, no serán llamados a prosperar por las razones ya expuestas y que se refieren a la no correspondencia entre el supuesto fáctico y el supuesto normativo.

### **CONSIDERACIONES FINALES**

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 054400326986, a partir se concluye que los cargos llamados a prosperar son primero, segundo, cuarto y sexto, ya que en estos no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este Despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si

este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

### FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *"Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30, establece: *"Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone: *"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo*

13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

**Parágrafo.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma establece: “Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**Parágrafo 1:** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**Parágrafo 2:** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

## DOSIMETRIA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en MULTA a la señora Luz Nohemy Tamayo, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los cargos formulados mediante Auto No. 131-0840 del 25 de julio de 2019 y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

“Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015 y el informe técnico con radicado No. 131-1933 del 17 de septiembre de 2020 en el cual se establece lo siguiente:

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010					
Tasación de Multa					
Multa =	$B+[(\alpha \cdot R)^{(1+A)+Ca}] \cdot Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN	
<b>B: Beneficio ilícito</b>	B=	$Y \cdot (1-p)/p$	0,00		
<b>Y: Sumatoria de ingresos y costos</b>	Y=	$y1+y2+y3$	0,00		
	y1	Ingresos directos	0,00	No se identificaron ingresos directos en el expediente.	
	y2	Costos evitados	0,00	No se identificaron costos evitados en el expediente.	
	y3	Ahorros de retraso	0,00	No se identificaron ahorros de retraso en el expediente.	
<b>Capacidad de detección de la conducta (p):</b>	p baja=	0.40	0,45	Se considera una capacidad de detección media teniendo en cuenta que las actividades se realizaron cerca al área urbana del municipio de Marinilla y fueron puestas en conocimiento de la Corporación mediante la queja ambiental SCQ-0139-2017.	
	p media=	0.45			
	p alta=	0.50			
<b><math>\alpha</math>: Factor de temporalidad</b>	$\alpha$ =	$((3/364)^d) + (1 - (3/364))$	1,00		
<b>d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).</b>	d=	entre 1 y 365	1,00	Al no tener certeza del tiempo de comisión del ilícito, se coloca la menor ponderación de 1 (un) día.	
<b>o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación</b>	o=	Calculado en Tabla 2	0,80		
<b>m = Magnitud potencial de la afectación</b>	m=	Calculado en Tabla 3	20,00		

<b>r = Riesgo</b>	r =	o * m	16,00	
<b>Año inicio queja</b>	año		2.017	Año de inicio de la queja ambiental SCQ-0139-2017.
<b>Salario Mínimo Mensual legal vigente</b>	smmlv		737.717,00	Valor salario mínimo para el año 2017.
<b>R = Valor monetario de la importancia del riesgo</b>	R=	(11.03 x SMMLV) x r	130.192.296,16	
<b>A: Circunstancias agravantes y atenuantes</b>	A=	Calculado en Tabla 4	0,20	
<b>Ca: Costos asociados</b>	Ca=	Ver comentario 1	0,00	
<b>Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.</b>	Cs=	Ver comentario 2	0,05	

- **CARGO PRIMERO:** Desviar el canal del cauce de la quebrada Palo Santo, cambiando las condiciones geométricas y de linealidad de la misma, realizado en el predio con FMI N°018-106321, en el Área Urbana en el municipio de Marinilla, en contravención con el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.24.1 literal c.
- **CARGO SEGUNDO:** Intervenir el área de protección hídrica de la quebrada Palo Santo a una distancia aproximada a 1 metro del cauce, con la realización de un muro y un lleno con material heterogéneo (mezcla de limos, arcillas, arenas bloques y residuos de demolición y construcción) lo anterior con una dimensión aproximada de 40 m de longitud, 12 m de ancho y 1.2 m de altura, en contravención con lo consagrado en el Acuerdo Corporativo 250 de 2011 artículo 5 literal d, localizada en las coordenadas geográficas X -75°21'1.6" Y 6°10'23.4" Z: 2100 m.s.n.m, en el predio con folio de matrícula N°018-106321, en el Área Urbana en el municipio de Marinilla.
- **CARGO CUARTO:** Sedimentar la quebrada Palo Santo producto de los movimientos y llenos en tierra, en el predio con folio de matrícula N°018-106321, en el Área Urbana en el municipio de Marinilla, en contravención del Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.2.24.1, literal b.
- **CARGO SEXTO:** Alterar el flujo natural de la quebrada Palo Santo con la implementación de un dique artesanal de represamiento y dos mangueras de diámetro de 1 1/2 pulgadas, lo anterior, realizado sin contar con los permisos respectivos de la Autoridad Ambiental, en el predio con folio de matrícula N°018-106321, en el Área Urbana en el municipio de Marinilla, en contravención del Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.2.24.1, literal a, Artículo 2.2.3.2.12.1. y Artículo 2.2.3.2.9.1. "

**VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION ( I )**

$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$		8,00	Se toma como valor constante, por ser un calculo por Riesgo
--	--	------	---

TABLA 2				TABLA 3			
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION ( o )				MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN ( m )			
CRITERIO	VALOR			CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00	0,80		Irrelevante	8	20,00	20,00
Alta	0,80			Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60			Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40			Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20			Crítico	61 - 80	80,00	

<b>JUSTIFICACIÓN</b>	Se considera una probabilidad de ocurrencia de la afectación <b>ALTA</b> , toda vez que las actividades realizadas en la fuente hídrica denominada Palo Santo y sus área de protección, son cambios a sus condiciones naturales de la misma, lo cual puede dar lugar a la generación de procesos erosivos e inundaciones aguas arriba y abajo del sitio intervenido, así como se puede afectar la calidad y cantidad del recurso hídrico.
----------------------	---

**TABLA 4**

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	Valor	Total
Reincidencia.	0,20	0,20
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuir la a otros.	0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20	

Justificación Agravantes: INCUMPLIR MEDIDA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES 112-0962-2017 DEL 8 DE MARZO DE 2017.

**TABLA 5**

Circunstancias Atenuantes	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	0,00
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	

Justificación Atenuantes: NO SE ENCONTRARON ATENUANTES EN EL ASUNTO.

**CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:**

0,00

Justificación costos asociados: NO SE IDENTIFICARON COSTOS ASOCIADOS EN EL ASUNTO.

**TABLA 6**

**CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR**

	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado
	1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	1	
2		0,02	
3		0,03	
4		0,04	
5		0,05	
6		0,06	
Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.		0,01	

<b>2. Personas jurídicas:</b> Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	<b>Tamaño de la Empresa</b>	<b>Factor de Ponderación</b>	
	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	
	Grande	1,00	
<b>3. Entes Territoriales:</b> Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	<b>Departamentos</b>	<b>Factor de Ponderación</b>	
		1,00	
		0,90	
		0,80	
		0,70	
	<b>Categoría Municipios</b>	<b>Factor de Ponderación</b>	
		Especial	1,00
		Primera	0,90
		Segunda	0,80
		Tercera	0,70
		Cuarta	0,60
		Quinta	0,50
		Sexta	0,40

**Justificación Capacidad Socio- económica:** Una vez verificado el puntaje del Sisbén de los señores **LUZ NOHEMI TAMAYO SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **21.873.906**, se encontró que su calificación es de **68,97 (Urbano)**, en tal sentido de acuerdo a la clasificación del Sisbén se considera como **nivel 5**, entonces de conformidad con la Resolución No. 2086 de 2010, su capacidad de pago se califica en **0,05**.

<b>VALOR MULTA:</b>	<b>7.811.537,77</b>
-------------------------	---------------------

#### 19. CONCLUSIONES

Una vez aplicada la metodología para el cálculo de multas del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, se establece una multa por un valor de \$123 (un dos tres).

#### 20. RECOMENDACIONES

20.1. Remitir a la oficina jurídica. RESTITUIR

20.2. (Solo deberán ir obligaciones de hacer, si las hay).

20.2. La restitución del alineamiento de la fuente a sus condiciones anteriores deberá realizarse bajo conceptualización técnica de las acciones a emprender y la aplicación de las mismas a fin de garantizar su protección; así mismo se deberán implementar acciones tendientes a la mitigación de posibles afectaciones al recurso hídrico, tales como:

- Proteger la fuente hídrica de manera temporal (tiempo de duración de la actividad de restitución) mediante la imposición de barreras transversales que permitan el libre flujo de agua, la retención de material y demás elementos producto de la restitución de las condiciones previas a la intervención, para posteriormente ser retirados de manera manual y dispuestos de manera adecuada y si es del caso teniendo en cuenta la Resolución 472 de 2017 del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible para la gestión de residuos producto de las actividades de demolición y construcción.
- Tener en cuenta que la actividad de RESTITUCIÓN no debe realizarse en temporada de lluvias, dado que puede presentarse aumento significativo del caudal dificultando las obras de demolición, además de favorecer un mayor arrastre de material sobre la fuente y desde las áreas adyacentes por la escorrentía.
- Disponer de un plan de contingencia que permita actuar de manera rápida y responsable frente a eventualidades durante la actividad.

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado a Luz Nohemy Tamayo procederá este Despacho a declararla responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE** a la señora LUZ NOHEMY TAMAYO SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía 21873906, de los cargos los cargos primero, segundo, cuarto y sexto formulados en el Auto 131-0840 del 25 de julio de 2019, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, y afectación al recurso hídrico, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER** a Luz Nohemy Tamayo, una sanción consistente en MULTA por un valor de **\$7.811.537,77** (siete millones ochocientos once mil quinientos treinta y siete pesos con setenta y siete centavos), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

**Parágrafo 1:** La señora a Luz Nohemy Tamayo, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de Cornare. Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

**Parágrafo 2:** De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

**ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR** a Luz Nohemy Tamayo, para que de conformidad con el párrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, proceda en un término de 90 días hábiles, a realizar las actividades que se relacionan a continuación:

- Restituir el alineamiento de la fuente a sus condiciones anteriores, lo cual se deberá llevar a cabo de conformidad con las recomendaciones plasmadas en el informe técnico 131-1933 del 17 de septiembre de 2020, las cuales quedaron plasmadas en este acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente artículo dará lugar a la imposición de multas sucesivas de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo [sancionatorios@cornare.gov.co](mailto:sancionatorios@cornare.gov.co)

**ARTÍCULO QUINTO: INGRESAR** a la señora LUZ NOHEMY TAMAYO SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía 21873906, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** la presente decisión en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo a Luz Nohemy Tamayo.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS**  
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 05440326986  
Fecha: 25/03/2020  
Proyectó: Lina G. /Revisó: Ormella A  
Técnico: Randdy G.  
Dependencia: Servicio al Cliente